

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1028/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO  
TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**RECURRENTE:** LA  
VERDAD DE TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01179610, DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX.

**CONSEJERO PONENTE:**  
LIC. ARTURO GREGORIO  
PEÑA OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1028/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **La Verdad de Tabasco** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por considerar que la información que se le entregó está incompleta; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El **siete de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al sujeto obligado, en que requirió:

**“QUE TIPO DE CONCURSO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO, PARA LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL INFORMATICO QUE ACTUALMENTE, OCUPA EL ITAIP” (Sic).**

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/229/2010, el sujeto obligado hizo disponible y entregó la información solicitada.

**TERCERO.** El **veintitrés siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex con el siguiente argumento: *“INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO” (sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00167010**.

**CUARTO.** El **diez de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **1028/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica

[www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx); finalmente, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Mediante proveído de **tres de febrero de dos mil once**, se agregó a los autos, el escrito signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que hizo el recurrente; legajo que se admitió y que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogado.

De igual forma, se tuvo a la citada titular señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones la dirección de correo electrónico [susana.jimenez@itaip.org.mx](mailto:susana.jimenez@itaip.org.mx), y se le indicó que sus notificaciones se le practicarían a través del sistema Infomex, en virtud de haberse interpuesto por dicho medio el recurso de revisión de que se trata, pero que en caso de imposibilidad para hacerlo por ese sistema, las notificaciones se le harían a través del correo electrónico indicado.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **propia fecha**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa data, el presente expediente **RR/1028/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

### **II. Procedencia.**

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información que recibió a través del sujeto obligado **está incompleta**, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

### **III. Oportunidad del recurso de revisión.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el dieciocho de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta por la que se inconforma, por lo que el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **diecinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil diez**; sin contar los días inhábiles veintiuno,

veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro ni cinco de septiembre referido, por tratarse de sábados y domingos; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, esto es, al tercer día hábil del inicio del plazo legal, por ello sin lugar a duda, la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

#### **IV. Legitimación del recurrente.**

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **considere que la información que se le entregó está incompleta**; luego, al haber presentado el recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que el sujeto obligado le obsequió está incompleta, evidentemente esa inconformidad permite al particular estar **legitimado para interponer la presente revisión**.

#### **V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.**

En el presente asunto no se advierte ni ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento; tampoco las partes hicieron valer alguna circunstancia de similar naturaleza.

#### **VI. Pruebas.**

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas**.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de diez de septiembre dos mil diez, se agregó a los autos, la información correspondiente a la solicitud en estudio, contenida en el sistema Infomex, a saber:

- reporte de consulta pública;
- acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez;
- oficio ITAIP/DAF/238/2010; y
- formato ITAIP/DAF/RRI/149/2010.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofreció copia fotostática del expediente integrado con motivo del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de diez hojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original, documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual valor probatorio ostentan las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado, en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

## **VII. Es infundada la inconformidad puesta a consideración.**

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; por ello toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, puede **acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Con base en lo anterior, el siete de julio de dos mil diez, quien dice llamarse La Verdad de Tabasco, requirió al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ***“QUE TIPO DE CONCURSO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO, PARA LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL INFORMATICO QUE ACTUALMENTE OCUPA EL ITAIP” (SIC).***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

En términos de lo anterior, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/229/2010, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, hizo disponible la información requerida y entregó como respuesta un oficio y un formato suscritos por el Director de Administración y Finanzas, a través de los cuales, en el primero, comunica el envío en forma impresa y electrónica de la información solicitada, y en el segundo, comunica de lo siguiente: ***“EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CONSUMIBLES, ACCESORIOS Y DEMÁS MATERIALES QUE REQUIEREN LOS EQUIPOS INFORMÁTICOS, SE ADQUIEREN,***

***POR SU MONTO, MEDIANTE LA MODALIDAD DE COMPRA DIRECTA, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7.3 DEL MANUAL DE NORMAS PRESUPUETARIAS DEL ITAIP”.***

Ahora bien, con la anterior información la solicitud planteada por el recurrente, queda satisfecha satisfactoriamente en sus términos, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

Este órgano garante, observa que el solicitante refiere estar interesado en saber el tipo de concurso que realizó el sujeto obligado para la adquisición del material informático que actualmente ocupa.

Atento a esta interrogante, el instituto demandado requirió dicha información al Director de Administración y Finanzas, quien de acuerdo a sus facultades, suministra los recursos humanos y materiales a las unidades administrativas del sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Presidente, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Seguidamente, dicho director por formato ITAIP/DAF/RRI/149/2010 de cuatro de agosto de dos mil diez, hizo del conocimiento que ***los consumibles, accesorios y demás materiales informáticos se adquieren por compra directa.***

La comunicación proporcionada por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, ***atiende en sus términos la solicitud formulada por el recurrente***, toda vez que sustancialmente con esa respuesta el particular puede conocer que el instituto demandado no realizó concursos para la adquisición de los materiales de cómputo, sino que lo hizo mediante la compra directa.

La respuesta otorgada por el referido director, se robustece con los ***tres contratos de adquisición*** celebrados respectivamente, dos de ellos entre el



sujeto obligado y Corporativo ICSI, S. A. de CV., y el otro con Comercializadora Computel del Sureste S.A. de C.V. visibles, en las direcciones electrónicas:

[http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H\\_convocatoriascontratosconcesiones/04t/adquisicion/Contrato\\_ICSI.pdf](http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/04t/adquisicion/Contrato_ICSI.pdf);

[http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/b\\_tramitesformatos/ReformasReglamentoInteriorPO.pdf](http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/b_tramitesformatos/ReformasReglamentoInteriorPO.pdf); y

[http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H\\_convocatoriascontratosconcesiones/01t/adquisicion/Adquisicion\\_Software2.pdf](http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/01t/adquisicion/Adquisicion_Software2.pdf); o bien pueden

consultarse en el portal de transparencia del sujeto obligado, en el artículo 10, fracción I, inciso h) Convocatorias, contratos y concesiones, liga: Contratos de adquisición, 2010, Contrato adquisición Corporativo ICSI; Equipos de Tecnología de la Información y Software pedidos 57 y 58 Diciembre 2009; y Equipos de Tecnología de la Información y Software pedidos 56 y 59 Diciembre 2009; a través de los que consta que el sujeto obligado requirió de esos proveedores, la **adquisición de equipos de tecnología de la información y software**.

Con lo anterior, sin lugar a duda se justifica plenamente que el instituto responsable adquirió su material informático para el dos mil diez, mediante la compra directa, tal y como lo comunicó el Director de Administración y Finanzas de ese sujeto obligado.

Por tanto, este órgano garante decreta que la información que se le proporcionó al recurrente constituye información suficiente para satisfacer en sus términos la solicitud planteada, la cual en modo alguno se encuentra incompleta como infundadamente lo sostiene el recurrente en su escrito de revisión, toda vez que la interrogante que planteó en su solicitud era saber el tipo de concurso que realizó el instituto demandado para la adquisición del material informático en el dos mil diez, precisamente en esos términos respondió el sujeto obligado quien comunicó que no hizo concursos sino adquisición directa.

Además, el impugnante no ofreció ningún medio de prueba para demostrar que la información que se le entregó está incompleta porque existe otra que la complementa, sino que la irregularidad atribuida la sostiene con su sola manifestación, situación que resulta aislada al no coincidir con ningún elemento para desvirtuar los datos que entregó el sujeto obligado como respuesta; de ahí que sea **infundado** el reproche expuesto contra el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo antes expuesto, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/229/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en virtud de haberse entregado la información solicitada mediante solicitud folio 01179610 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a los motivos asentados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/229/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en virtud de haberse entregado la información solicitada mediante solicitud folio Infomex 01179610; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones, **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de este instituto.

**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES  
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

✉ *AGPO/mgrr*

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1028/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**